



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00329-00** promovida por HOSPITAL UNIVERSARIO ERASMO MEOZ, en contra de COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS	06/042022	011	Informan que la demandada no tiene vínculo con esa entidad

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucutá - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1f58bf0e3e6c753ce914f27bf81cd8aa9722b203eb6d9fd56f5bb0ba8bfbc3**

Documento generado en 08/04/2022 07:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2020-00183-00** incoado por **ERASMO ALBERTO ORILLAC MOTTA** a través de apoderado judicial, en contra de **RICARDO GOMEZ ORTIZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Registrado en la oficina competente el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 355-9247, ubicado según folio en: predio El Edén Lote Uno, predio rural del municipio de Chaparral Tolima, de propiedad del demandado RICARDO GOMEZ ORTIZ, se dispondrá su secuestro conforme se ordenó en el auto de fecha 09 de septiembre de 2021, en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia se comisionará al alcalde del municipio de Chaparral Tolima.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. No. 355-9247, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMISIONESE al Alcalde del municipio de Chaparral, Tolima, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 355-9247, ubicado según folio en: predio El Edén Lote Uno, predio rural del municipio de Chaparral Tolima.” de propiedad del demandado RICARDO GOMEZ ORTIZ identificado con la CC. No. 80.756.674. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3401fb6f07265966f7f7a93f6ff38b975c072b200bc2dcfc6f4aa68dc36ca751**

Documento generado en 08/04/2022 07:04:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía promovida por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE", quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de las señoras YASMIN LORENA BOADA MORALES y MARIA ARACELLY MORALES BOADA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el expediente encontramos que, ante las medidas cautelares decretadas mediante auto del 01 de febrero de 2022 y los respectivos oficios librados a las entidades para el efecto, se observan una serie de memoriales allegados por las mismas en respuesta a dichos oficios de comunicación de las medidas de embargo, los cuales se pasan a describirse brevemente.

Las entidades bancarias Banco Bbva, Banco de Occidente, Banco Scotiabank Colpatria y Banco Agrario de Colombia, manifestaron que la demandada YASMIN LORENA BOADA MORALES no posee ningún vínculo financiero por lo que no hay lugar a proceder con la medida de embargo.

Por su parte, tanto el Banco de Bogotá, como Davivienda y Bancolombia, informaron que han tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo, y que una vez las cuentas de la cliente YASMIN LORENA BOADA MORALES presenten aumento de saldos, procederán a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo, la ley, y los límites de inembargabilidad establecidos.

Finalmente, la FIDUPREVISORA S.A. allegó memorial informando que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procedió a realizar el registro de la medida cautelar conforme al oficio respecto de la demandada MARIA ARACELLY MORALES BOADA, en la base de datos del FOMAG, a partir de la nómina correspondiente del mes de ABRIL de 2021.

Respuestas descritas que serán agregadas al expediente y puestas en conocimiento de la parte interesada, para que proceda conforme lo estime pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUENSE Y PÓNGASE en conocimiento de la parte demandante lo informado por las entidades bancarias y la Fiduprevisora S.A., para lo que estime pertinente. Remítase el link del presente expediente al demandante, para el acceso a lo dispuesto en este numeral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac71c4991daf8c51f13f455009a1ef59b2691cd22080b07f619d2c2d1b909bbd**
Documento generado en 08/04/2022 03:17:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00038**-00 promovida por BONANZA 2000 AGROPECUARIA LTDA a través de su apoderada judicial, contra ELVIA SANTANA CORTES y JOSE DOMINGO SANTANA CORTES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO DAVIVIENDA	05/04/2022	011	Informan que la demandada ELVIA SANTANA CORTES no tiene vínculo con esa entidad y el demandado JOSE DOMINGO SANTANA CORTES no presenta productos embargables.

Así mismo, teniendo en cuenta la nota devolutiva de fecha 01 de abril de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad sobre la matrícula inmobiliaria No. 260-93754, allegada al correo institucional del despacho el día 05 de abril de 2022, se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: AGREGAR y **PONER** en conocimiento de la parte ejecutante la nota devolutiva de fecha 01 de abril de 2022, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad sobre la matrícula inmobiliaria No. 260-93754, allegada al correo institucional del despacho el día 05 de abril de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43c7770718ee6aac381d3128025a75821c8b1db799bd815df924764d9c38f92**

Documento generado en 08/04/2022 07:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva promovida por IPS SERVICIOS VIVIR S.A.S a través de apoderado judicial, contra MEDIMAS EPS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, observamos que mediante auto de fecha 18 de marzo del 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 21 del mismo mes, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Durante el término otorgado, la abogada IVONNE RIOS LAGUADO GARCIA quien se reputa apoderada de la IPS ACCIONANTE en lugar de subsanar la demanda, solicitó que en virtud a lo dispuesto en la resolución No. 202232000000864-6 del 8 de marzo de 2022 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, “*mediante la cual ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar*” a MEDIMAS EPS, se procediera con la remisión del expediente contentivo de la presente acción ante el liquidador.

Al respecto, el artículo 20 de la ley 1116 del 2006, norma jurídica –entre otras- con la cual se expidió la referida resolución, impone que:

“Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”

En ese sentido, se observa que el trámite sub judice se enmarca dentro de los supuestos fácticos dispuestos en la resolución referida, por lo que el adelantamiento de cualquier actuación comporta nulidad, falencia que de igual forma se predica de la decisión adoptada el 18 de marzo pasado con la cual se inadmitió la presente demanda, pues fue proferida con posterioridad a la mencionada toma de posesión de MEDIMAS EPS, debiéndose declarar su decaimiento.

Nulidad advertida que a consideración de la suscrita daría lugar a pensar en la remisión del “proceso” a manos del liquidador designado, sin embargo, resáltese que siendo el auto inadmisorio la única providencia dictada dentro del proceso ejecutivo, y habiéndose declarado la misma nula como se precisó, ni si quiera se produjo la apertura del proceso ejecutivo como tal, por lo que no habría lugar a que este despacho judicial en forma directa remitiera actuaciones a la referida autoridad, entendiéndose que tal carga estaría endilgada a quien aquí se anunció como acreedor y deudor, estos últimos a quienes se les remitirá copia del LINK del expediente en general para que adelanten las actuaciones que consideren al interior del trámite mencionado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente proceso hasta la fecha, lo que involucra de manera puntual el auto que dispuso la INADMISIÓN de la demanda fechado del **18 de marzo de 2022**, siendo esta la única providencia proferida por el Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital para los fines que estimen pertinentes, conforme con lo motivado.

CUARTO: Déjense las constancias de su salida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f001e867b9d41a0d0ead119e72daf1c5e598b19aaf03220200fb64704c060de**

Documento generado en 08/04/2022 03:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva promovida por la IPS SERVICIOS VIVIR S.A.S a través de apoderado judicial, contra MEDIMAS EPS, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, observamos que mediante auto de fecha 18 de marzo del 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 21 del mismo mes, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la revisión que del correo electrónico y libro radicator virtual se efectuó, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía, radicada bajo el número 2021-00364 promovida por la IPS SERVICIOS VIVIR S.A.S a través de apoderado judicial, contra MEDIMAS EPS, por lo motivado.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac38deb80fce7057d30ab51f76086a8da29472aad94a3d5a8f436782e3685736**

Documento generado en 08/04/2022 03:17:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por **UCIS DE COLOMBIA S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra **COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.** para decidir lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar al estudio sobre si se libra o no mandamiento de pago en este asunto, si no nos encontráramos con que la prioridad de la misma está centrada en conseguir el pago de una suma de dinero que se encuentran recogidas en las facturas de venta presentadas para su cobro, cuya cuantía conforme a lo señalado en la demanda corresponden a la suma de (\$49.774.282), mismo valor que se estableció en el acápite de pretensiones, específicamente, como resultado de la sumatoria de cada una de las facturas de venta ello relacionadas, exactamente en la columna denominada SALDO ADEUDADO. Sumado el hecho de que la presente demanda fue direccionada al Juez Civil Municipal de esta ciudad.

Así las cosas, entendiendo que la cuantía debe ser estipulada de conformidad con el Numeral 1º del artículo 26 del Código General del Proceso, vemos que el monto descrito, no supera los 150 SMLMV que corresponden a la suma de Ciento Cincuenta millones de Pesos Mcte (\$150.00.000,00) para el presente año, por lo que en consecuencia el Juez competente sería el Civil Municipal de esta ciudad y no el del Circuito, puesto que de acuerdo al Art. 25 del C.G.P. los procesos son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 SMLMV, sin exceder el equivalente a 150 SMLMV; y los procesos serán de mayor cuantía cuando excedan de 150 SMLMV, como ya se anotó.

En consecuencia de lo anterior, se debe definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a éste estrado de la misma por ser de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, máxime que así fue elegido por la parte demandante al momento de presentar su solicitud. Por la razón anotada se deberá rechazar la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA en razón a la cuantía, la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por UCIS DE COLOMBIA S.A.S. a través de apoderado judicial, contra COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para su correspondiente reparto ante los Jueces Civiles Municipales de ésta localidad, por ser de su competencia. Líbrese oficio.

TERCERO: DÉJESE constancia de su salida en los libros respectivos y en el sistema de registro electrónico.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708b7b7b943623c4462892a16aac1619e8516974234a172f0b76aae91c446e9a**

Documento generado en 08/04/2022 03:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>